

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 635/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310580524000011, en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito en digital todas las facturas del mes de septiembre de las compras que se hayan realizado así como las constancias fiscales de los proveedores y el padrón de proveedores del municipio.”

Actos reclamados: La entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en un formato no accesible.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

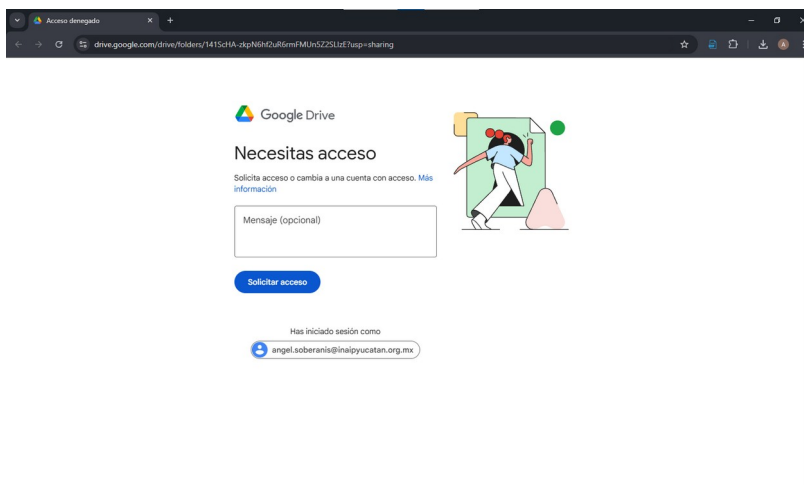
Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán**, puso a disposición del particular, por una parte, la copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y por otra, el hipervínculo siguiente: <https://drive.google.com/drive/folders/141ScHA-zkpN6hf2uR6rmFMUn5Z2SLIzE?usp=sharing>.

Al respecto, como primer punto, conviene señalar que del estudio realizado a las constancias que fueran puestas a disposición del particular, no se advirtió alguna mediante la cual, el **Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán**, acreditara haber instado al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán**, para efectos que realizara la búsqueda de la información y se pronunciare respecto a su entrega, a efecto de brindar certeza respecto a la búsqueda de la información requerida, en los archivos del Sujeto Obligado; **contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud a lo anterior, respuesta a la información que fuera puesta disposición del particular, correspondiente a la copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; no será valorada en el presente asunto, pues si bien corresponde a una factura del mes de septiembre del año inmediato anterior expedida por un proveedor, toda vez que al no son fue er proporcionada por el Área Competente para conocer de la información, a saber, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán**, por lo que no brinda certeza jurídica al ciudadano respecto a que esta corresponda con la información peticionada.

En segundo lugar, esta autoridad resolutora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si el agravio del particular resulta procedente o no, respecto a la accesibilidad de la información puesta a su disposición a través del hipervínculo proporcionado, accedió al enlace referido, siendo este: "<https://drive.google.com/drive/folders/141ScHA-zkpN6hf2uR6rmFMUn5Z2SLIzE?usp=sharing>"; de cuya consulta se advirtió que en efecto, dicho hipervínculo no permite el acceso director a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, toda vez que la página consultada remite al sistema de almacenando denominado "*Google Drive*", el cual advierte un formulario para solicitar acceso a la información; **por lo que, resulta evidente que la información puesta a disposición del particular, resulta inaccesible**. Sirva la captura de pantalla siguiente, para los fines ilustrativos correspondientes, de la consulta efectuada por este Órgano Garante.



Y en consecuencia, también resulta incompleta la información que desea obtener el ciudadano, pues en la solicitud de acceso con número de folio 310580524000011 petición: todas las facturas del mes de septiembre de dos mil veinticuatro con motivo de las compras que se hayan realizado, las constancias fiscales de los proveedores y el padrón de proveedores del Municipio.

Con todo, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310580524000011.

SENTIDO: Se **Revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Tesorería Municipal** para efectos que, en atención a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare de manera fundada y motivada su inexistencia; esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud que en el medio de impugnación que nos ocupa el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, a través del citado medio electrónico; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.